

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

v.

JONATHAN IRIZARRY
RODRÍGUEZ

PETICIONARIO

KLCE202200098

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayaguez

CRIM. NÚM.:
ISCR202100676
ISCR202100677

SOBRE:
INF. ART. 6.22 Y 6.05
LEY DE ARMAS

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2022.

Comparece el peticionario, Jonathan Irizarry Rodríguez, en adelante "Peticionario" o "señor Irizarry", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar la Resolución mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, (en adelante TPI), declara No Ha Lugar una Moción Solicitando Supresión de Evidencia.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

¹ Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

Como todo registro sin orden previa, el Ministerio Público viene llamado a demostrar cuales fueron los hechos que motivaron al agente del orden público a intervenir con el ciudadano y en consecuencia, ocupar la evidencia delictiva. En este caso no fue la excepción, y el Fiscal pudo demostrar satisfactoriamente al TPI con la prueba testifical que el proceder del agente del orden público fue justificado y válido en derecho, por lo que el foro *a quo* correctamente resolvió la controversia.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones